
PROPUESTA DE CIRCULAR INFORMATIVA XXXX, DE XX DE XX, DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA, SOBRE EL MERCADO MINORISTA ESPAÑOL DE GAS NATURAL

La Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, establece en su artículo 7 que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el correcto funcionamiento del sector de gas natural.

Entre las funciones específicas que el artículo 7 de la Ley 3/2013 atribuye a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en relación con el sector de gas natural figuran, la función de supervisar la adecuación de los precios y condiciones de suministro a los consumidores finales a lo dispuesto en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, y sus normativas de desarrollo y publicar recomendaciones, al menos anualmente, para la adecuación de los precios de los suministros a las obligaciones de servicio público y a la protección de los consumidores (apartado 11); la función de garantizar la transparencia y competencia en el sector del gas natural, incluyendo el nivel de los precios al por mayor, y velar por que las empresas de gas cumplan las obligaciones de transparencia (apartado 14); la función de supervisar el grado y la efectividad de la apertura del mercado y de competencia, tanto en el mercado mayorista como en el minorista de gas natural (apartado 15), así como la función de elaboración de informes que contengan la comparación y evolución de los precios del suministro de gas y del mercado minorista (apartado 25).

Conforme al artículo 30.2 de la mencionada Ley 3/2013, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá efectuar requerimientos de información periódica, dirigidos a la generalidad de los sujetos afectados, que adoptarán la forma de circulares informativas, debiendo especificar la función para cuyo desarrollo es precisa tal información y el uso que se hará de la misma.

En el desarrollo de las funciones de supervisión de los mercados energéticos, se aprobó la Circular 5/2008, de 22 de diciembre, de la Comisión Nacional de Energía, de información para el mercado minorista español de gas natural, que ha reportado indudables ventajas en la labor de supervisión del sector de gas natural.

Desde entonces el mercado del gas natural ha experimentado cambios tanto por modificaciones normativas como por el grado de madurez y competencia del mercado.

Tras más de diez años de vigencia, se hace necesario sustituir la Circular 5/2008 por un nuevo texto mejor adaptado a la realidad del mercado gasista, tanto en la información requerida como en los formatos de remisión de la misma.

Entre los cambios normativos que se han producido, la Circular 6/2020, de 22 de julio, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, establece una nueva estructura de grupos tarifarios, que entrará plenamente en vigor a partir del 1 de octubre de 2021. El cambio en la estructura de peajes hace imprescindible adaptar los formularios de la Circular 5/2008 a la nueva estructura de peajes de distribución.

Por otra parte, en la actualidad el mercado de gas demanda nuevos servicios, entre los que cabe destacar la utilización del gas natural licuado (GNL) como combustible para barcos y vehículos terrestres.

Los cambios producidos en el mercado, junto con el papel que los gases renovables tienen en la política energética, hacen necesario tener información sobre nuevos aspectos del mercado minorista de gas natural como es la recarga de vehículos de gas, los contratos con certificados de gas renovable o el *bunkering*.

Otros servicios auxiliares relacionados con el suministro de gas también han sufrido cambios a nivel normativo, como es la posibilidad de que la inspección periódica sea realizada por una empresa instaladora de gas y no solo por el distribuidor como se establece en la disposición adicional primera del Real Decreto 984/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el mercado organizado de gas y el acceso de terceros a las instalaciones del sistema de gas natural.

Por ello, la presente circular deroga y sustituye a la anterior Circular 5/2008, de 22 de diciembre, con el objeto de permitir una mejor supervisión acorde a los cambios producidos en el sector del gas.

Esta circular afecta a los comercializadores, consumidores directos en mercado, distribuidores y transportistas de gas natural, así como a los titulares de autorizaciones de distribución de GLP por canalización.

En la circular se determina el contenido de la información a remitir, la periodicidad en la remisión de información y los medios de presentación de la misma, así como otros aspectos complementarios necesarios para cumplir con su objeto.

Por todo lo descrito anteriormente, el Pleno del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, al amparo de la facultad atribuida a esta Comisión de poder dictar circulares informativas, conforme al artículo 30 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y previo trámite de audiencia a través del Consejo Consultivo de Hidrocarburos, ha acordado aprobar la presente circular en su sesión del **día ** de ** de 2021**.

Artículo 1. Sujetos obligados.

1. Son sujetos obligados a remitir la información indicada en la presente circular:

-
- a) Los sujetos que ejerzan la actividad de comercialización de gas natural en España conforme a lo establecido en el apartado d), del artículo 58, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, excluidos los que hayan notificado que van a operar exclusivamente en mercados mayoristas de gas, sin realizar suministro a consumidores finales.

Se considerarán exentos de la obligación de reportar los comercializadores que no realicen ventas a consumidor final en el periodo a reportar.

- b) Los consumidores directos en mercado que, en el periodo a reportar, accedan directamente a las infraestructuras conforme a lo establecido en el apartado e), del artículo 58, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre.
- c) Los sujetos que ejerzan la actividad de distribución de gas natural en España conforme a lo establecido en apartado c), del artículo 58, de la Ley 34/1998.
- d) Los transportistas titulares de gasoductos de transporte que posean consumidores conectados directamente a dichos gasoductos.
- e) Los titulares de autorizaciones de distribución de GLP por canalización.

2. Cada uno de los sujetos obligados designará al menos un interlocutor responsable a efectos de envío de la información solicitada mediante la presente Circular, para lo cual procederá a comunicarlo mediante escrito dirigido a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia indicando como referencia “Interlocutor Circular CNMC **/2021”, en el plazo de veinte días contados a partir de la entrada en vigor de la presente circular de petición de información.

En el citado escrito se incluirá: nombre y apellidos, puesto o cargo, número de teléfono y correo electrónico de contacto y datos de contacto del interlocutor designado por la empresa declarante a efectos de practicar notificaciones electrónicas o en su caso dirección postal del mismo. Cualquier cambio que afecte a la designación del interlocutor responsable, así como a sus datos de referencia, se comunicará inmediatamente mediante escrito dirigido a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, indicando como referencia “Cambio de datos Interlocutor Circular **CNMC **/2021**”.

Artículo 2. Información que se solicita

1. Los sujetos obligados deberán remitir los ficheros de información cuya estructura, formato y contenido específico se detalla en el anexo 1 de la circular, según lo indicado en los siguientes apartados para cada tipo de actividad.
2. Los sujetos indicados en los puntos a) y b) del artículo 1 (comercializadores y consumidores directos), deberán remitir la información correspondiente a los siguientes ficheros:

-
- Fichero 1. Información de clientes, consumos y precios.
 - Fichero 2. Información de clientes y consumos por provincia.
 - Fichero 3. Información sobre contratos y servicios relacionados con el suministro de gas natural.
 - Fichero 4. Información de consumo de gas para generación eléctrica, cogeneración y materia prima.
 - Fichero 5. Información sobre el suministro de gas para *bunkering*.
 - Fichero 6. Información del suministro de gas para recarga de vehículos.

El fichero 1 tendrá periodicidad mensual y los ficheros 2, 3, 4, 5 y 6 tendrán una periodicidad anual.

3. Los sujetos indicados en el punto c) del artículo 1 (distribuidores), deberán remitir la información correspondiente a los siguientes ficheros:

- Fichero 7. Información de puntos de suministro y gas distribuido.
- Fichero 8. Información de puntos de suministro y gas distribuido por provincia.
- Fichero 9. Información de cortes de suministro por impago.
- Fichero 10. Información de cortes de suministro por carecer de comercializador.
- Fichero 11. Información sobre el servicio de atención de urgencias.
- Fichero 12. Información sobre las inspecciones periódicas realizadas.
- Fichero 13. Información sobre los servicios auxiliares realizados por los distribuidores.

El fichero 7 tendrá periodicidad mensual y los ficheros 8, 9, 10, 11, 12 y 13 tendrán una periodicidad anual.

4. Los sujetos indicados en el punto d) del artículo 1 (transportistas), deberán remitir la información correspondiente a los siguientes ficheros:

- Fichero 7. Información de puntos de suministro y gas transportado.
- Fichero 8. Información de puntos de suministro y gas transportado por provincia.

El fichero 7 tendrá periodicidad mensual y el fichero 8 tendrá una periodicidad anual.

5. Los sujetos indicados en el punto e) del artículo 1 (titulares de autorizaciones de distribución de GLP por canalización) deberán remitir la información correspondiente a los siguientes ficheros:

Fichero 14. Información sobre ventas de GLP por canalización

El fichero 14 tendrá una periodicidad anual.

6. La información que se solicita a los sujetos obligados se cumplimentará siguiendo las instrucciones que se incluyen en los anexos de la circular.
7. Por resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, se podrá variar el contenido de los formatos y la información a remitir para adecuarlos a la nueva normativa que pueda aprobarse o a cualquier otra circunstancia que haga necesaria su modificación.
8. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia mantendrá actualizada en la Sede electrónica de la CNMC el contenido de la información de las tablas de los anexos y las instrucciones para su cumplimentación.

Artículo 3. Plazo de remisión de la información.

1. En el caso de los formularios de periodicidad mensual, el plazo de presentación será hasta el último día del mes siguiente al que corresponde la información a reportar. Dicha información estará referida al periodo comprendido entre el primer y el último día del mes, ambos incluidos.
2. En el caso de los formularios de periodicidad anual, la información deberá ser presentada antes del 20 de marzo del año posterior al que corresponde la información a reportar. Dicha información estará referida al periodo comprendido entre el primer día y el último día del año, ambos incluidos.

Artículo 4. Requerimientos de información adicional.

En todo caso, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá recabar de los sujetos a los que se hace referencia en el artículo 1 cualquier otra información adicional a la prevista en el artículo 2 que tenga por objeto aclarar el alcance o contenido de las informaciones remitidas.

Artículo 5. Medios de presentación.

Las comunicaciones y presentación de la información a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia se realizarán exclusivamente por medios electrónicos, a través del procedimiento habilitado al efecto en la sede electrónica de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, mediante la cumplimentación y envío de los correspondientes ficheros normalizados.

Asimismo, para facilitar el uso del procedimiento habilitado, se publicarán en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia las correspondientes guías de cumplimentación y envío de la información requerida.

El acceso a dicho procedimiento se realizará mediante firma electrónica avanzada basada en un certificado reconocido o sistema de verificación de identidad equivalente que sea, en su caso, reconocido por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, según lo dispuesto en la Orden PRE/878/2010, de 5 de abril, por la que se establece el régimen del sistema de dirección electrónica habilitada previsto en el artículo 38.2 del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre.

Una vez presentada la información, el usuario podrá obtener un resguardo acreditativo de la presentación que puede ser archivado o impreso por el interesado y accesible en cualquier momento con su certificado digital con el que se realizó la presentación en el Registro Electrónico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Artículo 6. Incumplimiento de la obligación de información.

El incumplimiento de las obligaciones de remisión de información que resultan de la presente circular podrá ser sancionado de conformidad con los artículos 110.f) y 109.1.j) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre.

Artículo 7. Verificación e inspección

1. Los sujetos obligados a remitir la información solicitada mediante la presente circular a tenor del artículo 1 serán responsables de la veracidad de la información enviada a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.
2. En caso de que existiera discrepancia entre la información anual y la información aportada mensualmente, el sujeto deberá justificar la diferencia desagregando la información por mes.
3. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá realizar las inspecciones y verificaciones que considere necesarias con el fin de confirmar la veracidad de la información que, en cumplimiento de la presente circular, le sea aportada.
4. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá contrastar la información que reciba en cumplimiento de esta circular, por parte de los sujetos obligados, con la información que, en virtud del principio de cooperación entre Administraciones Públicas, le conste o recabe.

Artículo 8. Confidencialidad.

1. Los datos e informaciones obtenidos por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en aplicación de la presente circular que tengan carácter confidencial por tratarse de materias protegidas por el secreto comercial o industrial, sólo podrán ser cedidos a organismos, autoridades o tribunales en los términos establecidos en el artículo 28.2 de la Ley 3/2013,

de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y Competencia. El personal de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia que tenga conocimiento de los indicados datos e informaciones estará obligado a guardar sigilo respecto a los mismos.

2. Los sujetos que deban remitir datos e informaciones en cumplimiento de esta circular podrán indicar, con la oportuna justificación, qué parte consideran de trascendencia comercial o industrial, cuya difusión podría perjudicarles, y que en tal medida consideren confidencial frente a cualesquiera personas o entidades que no sean la propia Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y los anteriormente señalados organismos públicos.
3. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia decidirá, de forma motivada, sobre la información recibida que, según la legislación vigente, esté exceptuada del secreto comercial o industrial y sobre la amparada por la confidencialidad.
4. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá difundir la información que tenga carácter confidencial de forma agregada y a efectos estadísticos, de manera que no resulte posible la identificación de los sujetos a quienes se refiere la indicada información.

Disposición adicional única. *Primer envío de información.*

El primer envío de información a realizar en cumplimiento de la presente circular corresponderá a los datos relativos al mes de octubre de 2021, debiéndose presentar conforme al plazo indicado en el artículo 3 para los ficheros de periodicidad mensual.

Disposición transitoria única. *Información correspondiente a 2021.*

La información sobre el mercado minorista español correspondiente a periodos anteriores al mes de octubre de 2021 deberá reportarse conforme a los formularios y plazos previstos en la Circular 5/2008, de 22 de diciembre de 2008.

La CNMC podrá establecer instrucciones específicas para la cumplimentación de los ficheros anuales correspondientes a 2021.

Disposición derogatoria única.

Se deroga la Circular 5/2008, de 22 de diciembre, de la Comisión Nacional de Energía, de información para el mercado minorista español de gas natural.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La Circular entrará en vigor el 1 de octubre de 2021.

Madrid, X de XXXX de 2021. –La Presidenta de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, Cani Fernández Vicién

ANEXO I
FICHEROS DE ENVIO DE INFORMACION

ANEXO II:
TABLAS MAESTRAS